

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**26690** *CONFLICTO positivo de competencia número 779/1984, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con determinados preceptos de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de junio de 1984.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de noviembre corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 779/1984, planteado por el Gobierno Vasco frente al Gobierno de la Nación, en relación con la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de junio de 1984, por la que se regula el reconocimiento de interés sanitario para actos de carácter científico, en sus artículos 1, 2, 3, 4 y en el 5 por conexión.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 21 de noviembre de 1984.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

**26691** *CONFLICTO positivo de competencia número 792/1984, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados apartados del artículo 1.º del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de noviembre corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 792/1984, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados apartados a), b), c), e), i), l) y m) de los artículos 1.º del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencia de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 21 de noviembre de 1984.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

**26692** *RECURSO de inconstitucionalidad número 426/84, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1984, de 5 de marzo, de Sindicatura de Cuentas.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 22 de noviembre corriente, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos 2.2; 5, b), y 9.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1984, de 5 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, impugnados en el recurso de inconstitucionalidad número 426/84, planteado por el Presidente del Gobierno, cuya suspensión se dispuso, por aplicación del artículo 161.2 de la Constitución, por providencia de 13 de junio del corriente año.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de noviembre de 1984.—El Vicepresidente del Tribunal Constitucional, Jerónimo Arozamena Sierra.

**26693** *RECURSOS de inconstitucionalidad números 848/83 y 133 y 145/84, acumulados, promovidos, respectivamente, por la Junta de Galicia, Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y Gobierno Vasco, contra determinados preceptos del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre sobre reconversión y reindustrialización.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 22 de noviembre actual, dictado en los recursos de inconstitucionalidad números 848/83 y 133 y 145/84, acumulados, promovidos, respectivamente, por la Junta de Galicia, Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y Gobierno Vasco, contra determinados preceptos del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, sobre reconversión y reindustrialización, ha acordado tener por desistidos al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y al Gobierno Vasco en los recursos de inconstitucionalidad núme-

ros 133 y 145/84, antes mencionados y promovidos por los mismos, respectivamente.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de noviembre de 1984.—El Secretario de Justicia.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**26694** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1720/1984, de 18 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Valencia en materia de Patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 229, de fecha 24 de septiembre de 1984, se transcriben a continuación las oportunas modificaciones:

En la página 27692 se omitieron en la relación 1.2 «Terrenos propiedad del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda» fincas del Actur Vilanova enclavadas en la localidad de Liria (Valencia):

•Finca número 7.728, 105 metros cuadrados.

Finca número 8.332, 174 metros cuadrados.

Finca número 10.111, 900 metros cuadrados.

Finca sin número, 1.951 metros cuadrados.»

En la página 27710, relación 2.4.1 de personal laboral del MOPU, destino Alicante, figura «Don José Antonio Poblador Miguel», debiendo figurar su nombre y apellido correcto: «Don Juan Antonio Poblador Miquel».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26695** *ORDEN de 31 de octubre de 1984 por la que se modifica el tiempo máximo de pago del precio aplazado en determinadas operaciones de ventas a plazos de vehículos automóviles.*

Por Orden del Ministerio de Economía de 6 de junio de 1980 se dispuso que el período máximo de aplazamiento de las operaciones de ventas a plazos de vehículos automóviles sería de treinta y seis meses a contar desde la fecha del contrato.

Con objeto de ampliar las posibilidades de financiación de vehículos de transporte de viajeros y de mercancías se considera conveniente modificar dicho período máximo, dentro de ciertas condiciones.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10 del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, sobre régimen jurídico de las Entidades de Financiación, dispone:

Primero.—El período máximo de aplazamiento de las operaciones de ventas a plazos de vehículos automóviles destinados al transporte de viajeros y de mercancías será de cinco años contados a partir de la fecha del contrato, en las condiciones del apartado siguiente.

Segundo.—Para que pueda aplicarse este plazo, que modifica el que con carácter general estableció la Orden del Ministerio de Economía de 6 de junio de 1980, deberán concurrir las siguientes circunstancias.

1.ª Que las condiciones de financiación sean las vigentes en cada momento para la línea de crédito en pequeñas y medianas Empresas relativas, tanto a las condiciones patrimoniales, como a la cuantía del crédito y tipo de interés.

2.ª En el caso de vehículos de transporte de mercancías, será condición indispensable el desguace de un vehículo similar a

aqué que se adquiere a plazos y su baja en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico.

3.ª Cuando lo que se adquiera sea un vehículo dedicado al transporte de viajeros, éstos habrán de tener más de nueve plazas, siendo también indispensable el desguace y la baja en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico de un vehículo cuya capacidad sea también superior a dichas plazas.

4.ª Las operaciones podrán revestir la modalidad de crédito a vendedor para financiar la movilización de la parte aplazada del precio de los vehículos en el mercado interior.

5.ª En todo caso el vehículo para el que se destina el crédito habrá de ser de fabricación nacional.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Madrid, 31 de octubre de 1984.

BOYER SALVADOR

**26696** *ORDEN de 8 de noviembre de 1984 por la que se regula el control contable de metales preciosos propiedad del Tesoro.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Procedentes de épocas pasadas en que el oro era admisible como medio de pago, así como originados por operaciones de desmonetización y fundición de monedas, existen depósitos de oro y plata, propiedad del Tesoro Público, custodiados en el Banco de España y registrados con criterios dispares tanto en la contabilidad del Banco de España como en la del Estado.

Por otra parte, los citados metales preciosos pueden ser objeto de modificación en su valor, lo que obliga a realizar los oportunos ajustes contables.

Con el fin de regular uniformemente el reflejo contable de la situación y movimientos del oro y plata propiedad del Tesoro Público, así como para distinguir los depósitos de oro de las operaciones de moneda de curso legal, se hace necesario dictar las oportunas instrucciones,

En su virtud, tengo a bien disponer:

Primero.—Se someterán a las normas contenidas en la presente Orden las cuentas que reflejen el movimiento y situación del oro y plata propiedad del Tesoro Público, tanto en la contabilidad del Estado como en la del Banco de España.

Segundo.—El Director general del Tesoro y Política Financiera rendirá una cuenta de «Oro y plata del Tesoro Público», expresiva de los movimientos y situación del oro y plata cuya titularidad corresponde al Tesoro.

La primera cuenta a rendir se referirá a 31 de diciembre de 1984, y reflejará las existencias al comienzo del ejercicio, los movimientos habidos durante el año 1984 y la situación en fin del mismo.

En lo sucesivo, la citada cuenta se rendirá con periodicidad mensual, siempre que en el período correspondiente se haya producido alguna operación que motive movimiento o alteración de sus cifras; en todo caso, deberá rendirse la cuenta del mes de diciembre.

Los meses en que no se produzca movimiento, la cuenta se sustituirá por una certificación expresiva de tal circunstancia.

Tercero.—El importe figurado en la cuenta de pesetas-oro del Banco de España, y reflejado como efectivo en la contabilidad de Tesorería del Estado, será reducido de esta cuenta para controlarlo a través de la nueva cuenta «Oro y plata del Tesoro Público».

Cuarto.—La Intervención General de la Administración del Estado dictará las normas oportunas respecto a la estructura, justificación y rendición de la cuenta de «Oro y plata del Tesoro Público».

Quinto.—El Banco de España dará tratamiento homogéneo, como cuenta de depósito cuya titularidad corresponde al Tesoro Público, al oro y plata del Tesoro, cualquiera que sea su origen, sin perjuicio de las clasificaciones que procedan por razón de la distinta materialización de tales depósitos.

Ello no será obstáculo para su adecuado registro a efectos de reservas.

Sexto.—Todos los movimientos y modificaciones al alza o a la baja en el valor del oro y plata propiedad del Tesoro se documentarán debidamente a efectos de su reflejo en contabilidad.

Séptimo.—El valor con que figurarán en contabilidad el oro y plata se determinará con arreglo a las siguientes normas:

Séptimo. 1. El oro se valorará de acuerdo con lo establecido en la Orden de 6 de junio de 1984.

2. La plata se valorará al 90 por 100 del precio de cotización alcanzado en 31 de diciembre en el mercado internacional de Londres, valorada la divisa a su cotización en pesetas, cambio vendedor, vigente el mismo día.

Este criterio se aplicará para valorar las existencias actuales, tomando como referencia el 31 de diciembre de 1983.

Octavo.—Las adquisiciones y enajenaciones de oro y plata tendrán su adecuado reflejo en el Presupuesto del Estado y Con-

tabilidad de Tesorería, siempre que estén originadas por una transacción a título oneroso.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II.  
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.  
Madrid, 8 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

**26697** *RESOLUCION de 1 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, por la que se delegan atribuciones en el Secretario general de dicho Centro directivo.*

Ilustrísimo señor:

Haciendo uso de la facultad que me confiere el apartado 5.º del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, he resuelto delegar en V. I. las siguientes atribuciones:

a) Las que en orden a la formación y justificación de nóminas de personal y material me otorga el artículo 40 del Reglamento de Ordenación de Pagos.

b) La concesión o informe de la misma de permisos y licencias respecto del personal dependiente de este Centro directivo.

c) La remisión de cuantos traslados o notificaciones procedan y se deriven de acuerdos o resoluciones adoptadas por autoridades del Departamento.

En cuantas resoluciones se adopten como consecuencia de esta Delegación deberá hacerse constar la circunstancia de la misma, pudiendo ser avocados por mi autoridad el conocimiento y resolución de algunos de estos expedientes y revocada la delegación conferida cuando las circunstancias lo requieran.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 1 de noviembre de 1984.—El Director general, Jaime Gaiteiro Fortes.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Dirección de Inspección Financiera y Tributaria.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**26698** *RESOLUCION de 19 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras del Sello INCE para elaborados de plomo para uso en la construcción.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la Orden de 12 de diciembre de 1977, en el que se crea el Sello INCE, vista la propuesta formulada por el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y considerando el informe emitido por la Subdirección General de la Edificación,

Esta Dirección General aprueba las disposiciones reguladoras para la concesión del Sello INCE para elaboración del plomo para uso en la construcción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 19 de noviembre de 1984.—El Director general, Antonio Vázquez de Castro Sarmiento.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación. INCE.

### DISPOSICIONES REGULADORAS DEL SELLO INCE

ELABORADOS DE PLOMO PARA USO EN LA CONSTRUCCION

#### DISPOSICION PRIMERA

Organo gestor, regulación de la concesión y retirada del Sello

Artículo 1.1 El Organo gestor del Sello INCE para elaborados de plomo para uso en la construcción estará compuesto por los siguientes miembros:

El Director gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación (INCE), que actuará como Presidente y que podrá delegar en el Vicepresidente.